



Resolución No. CSJBOR23-1475
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00904-00
Solicitante: Juan Gutiérrez Pájaro y Yolanda Blanco Puello
Despacho: Tribunal Superior de Cartagena
Funcionario judicial: Carlos García Salas
Clase de proceso: Ordinario laboral
Número de radicación del proceso: 13001-31-05-008-2015-00568-01
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 22 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 7 de noviembre del 2023, los señores Juan Gutiérrez Pájaro y Yolanda Blanco Puello, en calidad de demandantes, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con radicado No. 13001-31-05-008-2015-00568-01, que cursa en la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, solicitaron vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, admitido el recurso de apelación el 1° de noviembre de 2018, a la fecha el despacho no ha fijado fecha de audiencia o se ha pronunciado sobre las pruebas solicitadas.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1131 del 10 de noviembre de 2023, se dispuso requerir al doctor Carlos García Salas, magistrado de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, para que suministrara información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 14 de noviembre del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad respectiva, el doctor Carlos García Salas, magistrado de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) dentro del proceso de marras se solicitó la práctica de una prueba grafológica, requerimiento respecto del cual el despacho emitió y adelantó diversas actuaciones con la finalidad de garantizar un resultado confiable y objetivo; no obstante, mediante providencia del 14 de noviembre de 2023, se resolvió declarar surtida la prueba pericial decretada ante la imposibilidad de obtener los documentos originales necesarios para su práctica, providencia notificada en estados el 16 de noviembre de 2023; ii) que el asunto en estudio se trata de uno complejo, toda vez que versa sobre una culpa patronal, en la cual no se ha fijado fecha para dictar sentencia de fondo, en razón a que, se encontraba pendiente la práctica de una prueba grafológica sobre la firma del trabajador fallecido; iii) que a la fecha en que la secretaría ingresó el expediente al despacho a este le antecedían en turno aproximadamente 246 procesos; iv) que la sala laboral del Tribunal implementó la oralidad a partir del 29 de mayo de 2013, por lo que existe un rezago de los Juzgados Laborales, quienes ingresaron al

sistema oral el 11 de enero de 2012, lo cual genera un retraso en la resolución de los recursos de apelación y grados de consulta que son repartidos; v) que dentro de los asuntos que se encuentran al despacho se da prelación a aquellos en que las partes son personas en condición de debilidad manifiesta, temas sobre seguridad social, especiales de reintegro, levantamiento de fuero y acciones constitucionales; vi) que es de público conocimiento la congestión que en materia laboral tiene el Tribunal Superior, pues cada despacho cuenta solo con un magistrado, un auxiliar grado I y un profesional universitario grado 23, y con el fin de descongestionar las salas, se creó un sexto despacho judicial de magistrado en la corporación.

Por su parte, la doctora Roselys Mercado Pérez, secretaria de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, precisó que: i) funge como tal desde el 29 de junio de 2022, y que el proceso de la referencia tiene un manejo del expediente híbrido; y ii) que las actuaciones realizadas por parte de esta dependencia, antes y posterior a la fecha de su posesión en el cargo, se surtieron oportunamente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por los señores Juan Gutiérrez Pájaro y Yolanda Blanco Puello, conforme a lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de*

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso concreto

Los señores Juan Gutiérrez Pájaro y Yolanda Blanco Puello, en calidad de demandantes, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se adelanta en la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, solicitaron vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, admitido el recurso de apelación el 1° de noviembre de 2018, a la fecha no se ha fijado fecha de audiencia o se ha pronunciado sobre las pruebas solicitadas.

A partir de: i) la solicitud de vigilancia judicial administrativa, ii) el informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales requeridos y iii) el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso de marras se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto por el cual se tiene por surtida la prueba grafológica ante la posibilidad de obtener los documentos requeridos para la misma	09/08/2021
2	Notificación en estados del auto del 09/08/2021	10/08/2021
3	Memorial por el que se formula recurso de reposición contra el auto del 09/08/2021	Se desconoce
4	Pase del expediente al despacho	Se desconoce
5	Auto por el cual se repuso la decisión adoptada el 09/08/2021, y se ordenó consignar los honorarios para la práctica de la prueba dentro de los 10 días siguientes	26/11/2021
6	Notificación en estados del auto del 26/11/2021	29/11/2021
7	Memorial por el que se solicita adición y aclaración del auto del 26/11/2023	Se desconoce
8	Pase del expediente al despacho	Se desconoce
9	Auto por el cual se niega la adición y aclaración de la providencia	09/12/2021
10	Notificación en estados del auto del 09/12/2021	10/12/2021
11	Vencimiento del término de los 10 días para que se allegaran los honorarios ordenados por auto del 26/11/2023	20/01/2022

12	Secretaría oficia a Medicina Legal para que realice la prueba de grafología	01/06/2022
13	Medicina legal allega respuesta	28/06/2022
14	Pase del expediente al despacho	Se desconoce
15	Auto por el que se da traslado a las partes de la respuesta allegada el 28/06/2022	08/08/2022
16	Notificación en estados del auto del 08/08/2022	09/08/2022
17	Parte demandante descorre traslado	16/08/2023
18	Secretaría remite a Medicina Legal los documentos para la prueba grafológica	24/08/2022
19	Medicina legal da respuesta	05/09/2022
20	Pase del expediente al despacho	Se desconoce
21	Auto por el que se da traslado a las partes de la respuesta allegada el 05/09/2022	13/09/2022
22	Notificación en estados del auto del 13/09/2022	14/09/2022
23	Memorial por el que se insiste en la realización de la prueba	20/09/2022
24	Pase del expediente al despacho	Se desconoce
25	Auto por el cual se declara surtida la prueba grafológica dada la imposibilidad de obtener más documentos originales con la firma del trabajador fallecido	14/11/2023
26	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	14/11/2023
27	Notificación en estados del auto del 14/11/2023	16/11/2023

Frente a las alegaciones de los solicitantes, el doctor Carlos García Salas, magistrado de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que el asunto en estudio se trata de un asunto complejo, toda vez que versa sobre una culpa patronal, en la cual no se ha fijado fecha para dictar sentencia de fondo, dado se encontraba pendiente la práctica de la prueba grafológica sobre la firma del trabajador fallecido, y sobre la cual se emitió pronunciamiento el 14 de noviembre de 2023, esto es, el mismo día en que se advirtió al despacho la existencia del presente trámite administrativo.

Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación del inicio de la actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de indubio pro vigilado, se considera que esta última fue anterior.

Este principio ha sido acogido por la Seccional en virtud de lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “... Ahora bien: el principio general de derecho denominado “*in dubio pro reo*” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el *indubio pro disciplinado*, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”.

Amén de lo anterior, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación, y en este sentido, en cuanto a la secretaría de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, se tiene que no fue posible constatar las fechas de ciertas actuaciones, las cuales se infiere que se encuentran en físico debido al manejo híbrido del expediente, no obstante, estas se entenderá que se surtieron de forma oportuna, tal y como fue afirmado bajo la gravedad de juramento al momento de rendir el informe solicitado.

Ahora, se tiene que vencido el término para allegar los honorarios para la práctica de la prueba grafológica el 20 de enero de 2022, y el envío de los documentos a Medicina Legal el 1° de junio de 2022, transcurrieron 89 días hábiles, término que contraría el deber de diligencia y cuidado previsto en el numeral 2° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996².

Sin embargo, en atención a que la secretaría de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, cumple sus funciones respecto de los seis despachos judiciales que integran esa agencia judicial, y es de conocimiento de este Consejo Seccional de la Judicatura la carga laboral soportada por esa Corporación, se estima que si bien no se cumplió en estricto con el deber de diligencia, se considera que la actuación se adelantó en un término que resulta razonable.

En relación con el doctor Carlos Francisco García Salas, magistrado de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, se tiene que: i) entre la respuesta de Medicina Legal del 28 de junio de 2022, y el auto del 8 de agosto de 2022, transcurrieron 27 días hábiles; ii) que entre la respuesta Medicina Legal del 5 de septiembre de 2022, y el auto del 13 de septiembre de 2022, transcurrieron 6 días hábiles; y iii) que entre la insistencia de la practica de la prueba presentada por los apoderados de la parte demandante el 20 de septiembre de 2022, y la providencia que declaró surtida la misma el 14 de noviembre de 2023, transcurrieron 250 días hábiles, términos algunos que superan el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso³, norma aplicable análogamente en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social⁴.

Ahora bien, no puede perderse de vista el argumento esbozado por el funcionario judicial, en lo referente al sistema de turnos adoptado por el despacho, para lo cual los trámites son evacuados en el orden en el que ingresan al despacho. Frente a los sistemas de turnos establecidos por los despachos judiciales, la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...).”

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva a los trámites judiciales, de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

² ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...).

³ Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia

En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. (...).

⁴ ARTÍCULO 145. APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

Así mismo, respecto del argumento de la carga laboral soportada y el tiempo transcurrido, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2021	368	382	35	414	301
Año 2022	301	508	50	446	313
1°, 2° y 3° trimestre 2023	313	367	25	253	402

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para los años 2021 y 2022 = $(368 + 890) - 85$

Carga efectiva para los años 2021 y 2022 = 1173

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Superior Sala Laboral para los años 2021 y 2022 = 1282 (Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021)

Carga efectiva equivalente al 91,50% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para los años 2021 y 2022

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2023 = $(313 + 367) - 25$

Carga efectiva para 1°, 2° y 3° trimestre del año 2023 = 655

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Superior Sala Laboral para los años 2023 y 2024 = 1283 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Carga efectiva equivalente al 51,05% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para los años 2023 y 2024

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y dado que la situación de mora inició en el año 2022, se encuentra que en los tiempos analizados, el despacho judicial laboró con cargas efectivas equivalentes al 94,50% y 43,65% sobre la capacidad máxima de respuesta para los períodos 2021-2022 y 2023-2024, respectivamente, de lo que se colige la situación del despacho.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del despacho del doctor Carlos García Salas, magistrado de la sala

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

laboral del Tribunal Superior de Cartagena, se tiene de su carga laboral que, si bien no superó el límite establecido por dicha Corporación, demuestra la situación del Despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2021	222	412	2,79
Año 2022	239	432	2,90
1°, 2°, y 3° trimestre 2023	163	192	2,22

Según el criterio esbozado, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”
(Subrayado fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se evidencia que la mora se deriva de la carga laboral o congestión que existe en el Tribunal Superior de Cartagena, situación que es de conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura ya que mediante Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, esa Corporación dispuso la creación de un cargo de sustanciador para los despachos de magistrado de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena de manera transitoria, e igualmente, por Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 20225, se acordó la creación de un despacho de magistrado en la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena con la finalidad de reducir la carga laboral de los despachos que componen esa agencia judicial.

Sin embargo, dichas medidas no han sido suficiente para equilibrar la carga de trabajo, situación fue puesta en conocimiento del nivel central mediante Oficio No. CSJBOOP23-267 del 15 de febrero del año en curso, a través del que se solicitó la creación de un cargo de sustanciador de carácter permanente para cada uno de los despachos de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena.

Así las cosas, como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la tardanza ha obedecido a la carga laboral soportada, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; por lo que cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

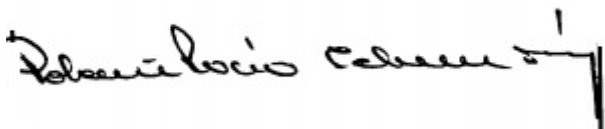
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por los señores Juan Gutiérrez Pájaro y Yolanda Blanco Puello, en calidad de demandantes, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con radicado No. 13001-31-05-008-2015-00568-01, que cursa en la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a los quejosos, y a los doctores Carlos García Salas y Roselys Mercado Pérez, magistrado de la sala laboral y secretaria del Tribunal Superior de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA